

RESOLUCIÓN No. 01198

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 8798 del 10 de diciembre de 2009, resolvió en sus artículos primero y segundo:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES LUIS MEDINA identificado con Nit. 14223468-1 ubicado en la Carrera 18 C Bis N. 59-79 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad No. 14.223.468 en calidad de representante legal y/o propietario, por los cargos formulados en la Resolución N. 3252 del 15 de septiembre de 2008, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA, a través del señor Luis Eduardo Medina, en calidad de representante legal y/o propietario, como sanción una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500.00)(...)

Que la resolución en cita, fue notificada personalmente al señor Luis Eduardo medina, el día 20 de Abril de 2010, según constancia que reposa en el Tomo 3 del expediente que se identifica con el número DM-06-1999-78.

Que estando dentro del término legalmente establecido, mediante escrito radicado bajo el No. 2010ER22349 del 27 de abril de 2010, el señor Medina, obrando en nombre propio, presentó recurso de reposición contra la resolución 8798 del 10 de diciembre de 2009.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Expresa el recurrente en su escrito lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01198

"1. La industria Curtiembres Luis Medina, a la que fue impuesta una medida de sanción mediante la resolución 8798 posee los documentos necesarios en cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos con toda la información y anexos exigidos y demostrando el cumplimiento de las normas a la fecha. A partir de este evento he realizado mejoramiento continuo del sistema de manejo ambiental implementado por la industria.

2. Se han realizado obras civiles al interior de las instalaciones **formando un sistema de tratamiento de aguas residuales preliminar y primario para los procesos de curtido** de pieles con inversiones iniciales en una máquina DAF de \$120.000.000, y posteriormente otras inversiones importantes para separar procesos alcalinos y ácidos de mi proceso productivo; sistema está compuesto por posetas de fulones, cárcamos de sedimentación sedimentadores, trampas de sólidos y grasas y aceites, una planta de tratamiento físico - químico para aguas residuales compuesto de subprocesos de coagulación, floculación y flotación entre otros para cargas contaminantes y presentes en las aguas residuales.

Desde hace varios años la industria realiza de manera constante el tratamiento de los vertimientos generados por la industria como lo han comprobado en diferentes ocasiones los funcionarios de la Entidad Antes (sic) Dama y la EAAB-ESP Y (sic) la Alcaldía local de Tunjuelito con su División de Sanidad. (ver anexos).

3. El laboratorio Antek S.A. inscrito al Ideam ha realizado monitoreo de A.R.I. en las instalaciones de la industria, en donde se verifica el cumplimiento de la Norma de calidad de agua establecida, **arrojando un nivel de baja contaminación** previo análisis y tabulación de resultados de las respectivas UCH en caracterización del 06 de abril de 2009 y **posteriores emitidas al expediente.**

No entiendo porque no se tienen en cuenta estas caracterización (sic) de A.R.I para otorgar el permiso de vertimientos solicitado si se **cumple en forma total** con la Norma de vertimientos.

Informo a su entidad que en la muestra en mención el Laboratorio ANTEK S.A. incurrió en un error de transcripción para el parámetro tensoactivos con un resultado de 234 m/g Las siendo realmente 2,34m/l LAS corregido y presentado dentro del Derecho de petición con radicado 2009ER27445 del 12-06-09 con copia del comunicado del laboratorio al consultor con fecha 10 de junio de 2009 donde se confirma lo descrito y se da aviso a la Secretaría de Medio Ambiente. (ver anexo).

Hago énfasis a su entidad que se reporta el error mencionado antes de que se realizara el concepto técnico 18142 de octubre de 2009 EXPLICANDO LA SITUACIÓN AL técnico que realizó la visita de la Entidad.

Revisando la situación es claro que únicamente se incumplió en el perímetro(sic) de pH pero al mismo tiempo si revisa la información de la UCH nos arroba (sic) nivel bajo de contaminación y no el que se reporta en la Resolución Sancionatoria.

RESOLUCIÓN No. 01198

4. Comunico a su Entidad que la industria en Cabeza de su representante legal ya realizó el pago de un sancionatorio económico por valor de \$4'337.000 por la Resolución 2855 y no entiendo porque se me quiere sancionar de nuevo si ya realicé el pago el 27-05-2008. Hago énfasis en que no se me puede sancionar dos veces por los mismos hechos. (ver anexo).

5. Su división técnica y jurídica me está tildando de mentiroso frente al hecho de que en muestreo realizado el día 16 de marzo de 2009 la EAAB-ESP a través de su laboratorio contratado de Asa Franco & Asociados no me entregó contra muestreo para hacer llegar a un laboratorio como fue Ante S.A. Y QUE NO APARECE EN EL INFORME DICHA ENTREGA. Es claro que en esa contra muestra el ph se reporta en 6.58 unidades y en el informe de la EAAB-ESP afirma lo contrario al igual que en ocasiones anteriores (ver anexo).

Adicionalmente dejo constancia de que ningún laboratorio que se ha contratado por Curtiembres Luis Medida le sirve a la Entidad lo que me hace pensar que existe una persecución por parte de su Entidad contra mi Empresa.

6. En cuanto a la inscripción de generador de residuos peligrosos hago énfasis en que ya la realice con radicado 2008ER57194 y estoy trabajando en el tema para verificar si realmente mi desecho está catalogado como peligroso o no para hacer la inscripción final, SOPORTADO POR CARACTERIZACIÓN DE RESIDUO SOLIDO con los laboratorios inscritos y certificados por el ideam (sic).

7. De acuerdo a lo anterior y revisando la información presentada por mi industria durante los últimos 10 años es claro para mí que ningún curso de acción ni los esfuerzos económicos ni técnicos dado a la fecha por mi partes (sic) le sirven a la Entidad Secretaría Distrital de Ambiente y que para mí es claro que existe una persecución contra mi industria por lo que me veré en la obligación de hacer revisar el expediente por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales por cuanto se me está violando el derecho al trabajo y a la igualdad.

8. Solicito se revisen los informes técnicos en visitas realizadas a la industria a la fecha del porque no se tienen en cuanta (sic) las caracterizaciones de A.R.I remitidas y si se me solicita entregara (sic) más y más información”.

PETICIONES

Solicita el memorialista:

“(…)

Revocar la decisión tomada dentro de la Resolución 8798 y se abstenga de sancionar a la Empresa, Y LA CESACIÓN DE ACCIONES por parte de su Entidad que me puedan

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. 01198

afectar y se me restablezca el Derecho por cuanto ya realice el pago de un sancionatorio. Adicionalmente se solicita el archivo del proceso.

...tener en cuenta el comunicado del Derecho de Petición con radicado 2009ER27445 EN DONDE SE COMUNICABA (SIC) EL ERROR DEL LABORATORIO DONDE SEL (SIC) RESULTADO REAL PARA TENSOACTIVOS ES DE 2.34 M/L LAS para que se verifique de nuevo las UCH y se me clasifique como nivel bajo de contaminación lo que no dará lugar a una nueva sanción económica ni a la que se quiere imponer a la fecha.

Es claro que se me ha vulnerado el debido proceso y por tanto no existen argumentos técnicos, ni jurídicos, ni ambientales en mi contra para imponer una nueva sanción.

-Solicito se me otorgue el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta por cuanto ya radiqué la información que contenía la Resolución DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA. Hago notar que para su división técnica y jurídica si se me quiere sancionar económicamente de nuevo pero hace caso omiso de la información presentada para levantar la medida impuesta por lo que me está violando el debido proceso.

Solicito monitoreo por parte de la EAAB-ESP de fecha 16-03-2009 por cuanto es claro que si se tabulan los resultados de ph el promedio de los mismos en las diferentes tomas arroja un ph de 7.98 unidades cumpliendo con la norma de vertimientos y certificando el ph de la contramuestra de el Laboratorio Antek S.A.

Hago énfasis en que siempre estaré atento a los requerimientos de sus (sic) Entidad y a las recomendaciones dadas, pero se solicita revocar la resolución objeto de este Recurso y posteriores sanciones teniendo en cuenta que seguiré cumpliendo con las Normas certificándolas técnicamente y jurídicamente”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Examinado el memorial contentivo del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo, cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

RESOLUCIÓN No. 01198

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Con relación a los argumentos invocados por la recurrente, es preciso manifestarle que no es aceptable por este Despacho lo expuesto por él, toda vez que al revisar el expediente que nos ocupa, se encontró Que:

Que a través del Concepto Técnico 8493 del 16 de junio de 2008, se evaluó el documento EAAB-ANALQUIM 2007-C3-E007, generado como producto de la fase del programa de seguimiento de efluentes industriales efectuado mediante el Convenio Inter-Administrativo No. 011 de 2005, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, del cual se concluyó:

"6. CONCLUSIONES

La industria CURTIEMBRES LUIS MEDINA incumplió respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros Cromo Total, y DBO5, medidos en la caja de inspección externa sobre la carrera 18 C Bis (Resolución 1074/97 y 1596/01 – DAMA), en caracterización realizada por la EAAB el día 8 de Noviembre de 2007.

(...)

RESOLUCIÓN No. 01198

La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos..., a la fecha no tiene permiso de vertimientos ya que se encuentra en trámite...".

Lo anterior implica que, para época de expedición de los actos administrativos de imposición de medida preventiva (Resolución 3251 del 15 de septiembre de 2008) y de apertura y formulación de cargos (Resolución 3252 del 15 de septiembre de 2008), el investigado era plenamente responsable de los cargos formulados.

En cuanto al sistema de tratamiento existente en la industria, se estableció durante la visita que se encuentran instalados y que están en buen estado; la cuestión se relaciona es con el incumplimiento respecto de las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y la contaminación producida por el vertimiento, antes mencionada.

Dice el señor Luis Eduardo Medina que, el laboratorio Antek S.A. realizó un monitoreo de A.R.I en las instalaciones de la industria desde abril de 2009, en el que se verificó el cumplimiento de la norma, al respecto se le informa al recurrente que, los cargos formulados mediante la Resolución 3252 del 15 de septiembre de 2008, fue por hechos acaecidos (según los conceptos técnicos 16326 del 28 de diciembre de 2007 y 8493 del 16 de junio de 2008), anteriores a 2009, por cuanto la caracterización del vertimiento fue realizada el 8 de noviembre de 2007, motivo por el cual dichos monitoreos no presentan incidencia alguna en el presente asunto.

De otra parte, el Concepto 18142 del 27 de octubre de 2009, mediante el cual se analizaron los Radicados 2008ER21840 del 29 de mayo de 2008, 2009ER3315 del 27 de enero de 2009, 2009ER22723 del 19 de mayo de 2009, 2009ER28927 del 23 de junio de 2009, 2009ER46088 del 16 de septiembre de 2009 y 2009ER50917 del 09 de octubre de 2009, estableció que, de acuerdo con el listado publicado por el IDEAM correspondiente al mes de octubre del año 2009, el laboratorio LAQMA, tenía para la fecha una resolución inicial de acreditación No. 1107 del 13 de julio de 2009, no encontrándose acreditado para la fecha de la toma de la muestra remitida por el usuario (8 de Noviembre de 2007), por lo tanto, los resultados no fueron representativos para la evaluación técnica frente a los resultados del informe 2007C-3-E007, razón por la cual, se estableció la veracidad de los resultados emitidos por la EAAB.

En lo atinente a la sanción impuesta mediante la resolución 1199 del 25 de mayo de 2007, se le hace claridad al recurrente, que no fue por los mismos hechos, ya que ésta se le impuso, por no haber obtenido el permiso para efectuar los vertimientos, por incumplir con los parámetros Cromo Total y Cromo Hexavalente y por incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 645 del 5 de junio de 2000, mediante la cual se le impuso el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; como se puede observar la nueva sanción se impone por continuar con el incumplimiento de la norma en cuanto a los parámetros Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno, respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento, es decir por conductas

RESOLUCIÓN No. 01198

reiterativas pero incumplidas en épocas distintas, tan es así que el material probatorio que se tiene como fundamento de la sanción es posterior A la sanción, ello conforme a los expuesto en la prenombrada resolución 3252 de 15 de septiembre de 2008.

Conforme a lo anterior, no resulta cierta la afirmación dada por el recurrente, en cuanto la violación del denominado principio *non bis in ibidem*, pues como se ha demostrado al investigado se le sancionó en dos ocasiones distintas, por hechos totalmente diferentes, tal y como lo demuestran los elementos probatorios aquí aportados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6 de la ley 99 de 1993, mediante el cual se retoma el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en cuanto al principio de precaución que reza: "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*", se observa que en el área del Derecho Administrativo Sancionador, dicho principio resulta un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Por lo anterior, las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, (vigente para el momento de la formulación de los cargos), tienen como finalidad prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, y es por eso que para su aplicación sea un procedimiento sumario y de ejecución inmediata, eficaz y que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la administración, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como se observa en el presente caso.

En el mismo sentido, el parágrafo 2 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 concordante con el parágrafo 2º. Del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Reza "(...) *las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar*".

En cuanto a la apreciación del señor Medina, relacionada con la contra muestra realizada el día 16 de marzo de 2009, se le aclara que en la Resolución 8798 del 10 de diciembre de 2009, materia del presente recurso, se estableció que con el radicado 2009ER22723 del 19 de mayo de 2009, "la empresa anexó resultados de una contra-muestra, indicando que provenía de la efectuada por la EAAB, el día 16 de marzo, pero el reporte del Laboratorio ANTEK S.A. indica que el muestreo fue realizado por Ingeniería Colombia Ambiental y el formato de campo de la EAAB, no estableció que se hubiera hecho entrega de muestras adicionales para ese fin, razón por la cual, los resultados no se

RESOLUCIÓN No. 01198

consideraron representativos para ser comparados con los reportados por la EAAB, Los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario y por la EAAB, indicaban INCUMPLIMIENTO en los parámetros pH y Tensoactivos.

Este punto no será objeto de estudio en el presente recurso, por cuanto se está resolviendo un recurso de Reposición relacionado con el Recurso Hídrico y no en lo relacionado con Residuos.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, mediante el cual se establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común, por lo tanto, el particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental, como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

En este orden de ideas, bajo ninguna circunstancia, al usuario se le ha violado por parte de esta Secretaría el principio de non bis in ibidem, dado que la misma normatividad ambiental señala taxativamente que más allá de las sanciones pecuniarias y las medidas preventivas de que trata el parágrafo 2 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 (hoy Ley 1333/2009 art. 40) establece igualmente que del daño causado al medio ambiente puede derivarse acciones de carácter civil y penal a que hubiere lugar, según el caso, es decir que el derecho ambiental trasciende barreras y competencias que otras ramas de la ciencias jurídicas no tienen, por tratarse de un bien común de propiedad del conglomerado que el Estado debe proteger.

Por lo anteriormente expuesto en los diferentes conceptos técnicos, puede observarse que han sido evaluados todos los documentos presentadas por el recurrente, cuestión bien diferente es que no hayan dado cabal cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984, vigentes para el momento de la imposición de la medida preventiva y de la sanción.

Después de analizados los argumentos planteados por el recurrente, este despacho considera que la sanción impuesta, se quedó corta, toda vez que como se demostró en los argumentos expuestos, se demostró plenamente el incumplimiento por parte del establecimiento Curtiembres Luis Medina.

Por lo anterior, se ha demostrado claramente por parte de esta Secretaría, que se hizo un vertimiento de las aguas industriales provenientes del proceso productivo que se realizaba al interior de la industria, sin contar con la debida autorización por parte de la

RESOLUCIÓN No. 01198

entidad ambiental y basada en información evaluable y confiable para la toma de decisiones. El hecho de que la Empresa afirme haber implementado las medidas de manejo ambiental a su juicio necesarias para prevenir, mitigar, controlar y/o compensar los impactos generados, no le exime de la responsabilidad al pretender desconocer lo establecido en la resolución 3252 del 15 de septiembre de 2008.

Que en el caso particular, atendiendo las normas antes mencionadas, no existe razón para enmendar o corregir error alguno en el acto administrativo recurrido, por lo cual este Despacho, no encuentra procedente acceder a la solicitud formulada por el recurrente. De conformidad con lo anterior, se ratifica, la sanción impuesta mediante la Resolución 8798 del 10 de diciembre de 2009.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a través de Resolución 3252 del 15 de septiembre de 2008 se inició proceso sancionatorio ambiental y se formuló cargos en contra del señor Luis Eduardo Medina, identificado con la cédula de ciudadanía N. 14.223.468 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Curtiembres Luis Medina, y así mismo que a través de la Resolución 8798 de 10 de diciembre de 2009 se resolvió declarar responsable al establecimiento en cita, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución 3252 de 2008, esta autoridad estima procedente y necesario precisar que el responsable de los hechos materia de investigación es el señor Luis Medina y no el prenombrado establecimiento de comercio.

Así pues, conforme a lo establecido en la Circular 004 del 18 de Abril de 2007 de la Dirección Distrital de Tesorería, se hace necesario modificar los artículos 1° y 2° de la Resolución 8798 del 10 de diciembre de 2009, con el fin de precisar que la responsabilidad sobre quien recae la sanción impuesta, es el señor LUIS EDUARDO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.223.468.

Que para respaldar la anterior decisión, se encuentra que el artículo 3° del C.C.A. señala como principios orientadores de las actuaciones administrativas entre otros, los de economía, celeridad, eficacia, los cuales servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse den la aplicación de la reglas de procedimiento.

Que el artículo 73 ibídem permite la corrección en los actos administrativos de aquellos errores que no incidan en el sentido de la decisión de mismo modo, el numeral 140 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 que modifica el Código de Procedimiento Civil, norma procesal que es llamada a llenar los vicios que posee la normativa contencioso administrativa indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, esto que también encuentra aplicabilidad en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

RESOLUCIÓN No. 01198

Que el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal que es llamada a llenar los vacíos que posee la normativa contencioso administrativa en virtud de lo preceptuado en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, indica que en las providencias podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Que el literal b) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental de esta entidad, la función de expedición de actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, en consecuencia, el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR Los artículos primero y segundo de la Resolución N° 8798 del 10 de diciembre de 2009, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO Declarar responsable al señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 14.223.468, en calidad de Representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LUIS MEDINA**, identificada con Nit. 14.223.648-1, ubicada en la Carrera 18 C Bis N. 59-79 Sur Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los cargos formulado en la Resolución 3252 del 15 de septiembre de 2008, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO Imponer al señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 14.223.468, en calidad de Representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LUIS MEDINA**, identificada con Nit. 14.223.648-1, ubicada en la Carrera 18 C Bis N. 59-79 Sur Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción de multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500.00).

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 8798 del 10 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución al señor Luis Eduardo medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento Curtiembres Luis medina, o quien haga sus veces,

Bogotá D.C

Señor(a):

CURTIEMBRE LUIS MEDINA
Carrera 18C Bis N°59-79 Sur - Barrio San Benito , Localidad de Tunjuelito
7605340
Ciudad

Ref. Notificación Resolución No. 01198 de 2012
Cordial Saludo Señor(a):

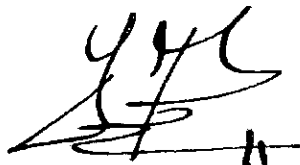
Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 01198 del 2012-10-08 Persona Jurídica CURTIEMBRE LUIS MEDINA identificado(a) con cédula de ciudadanía o Nit No. 14223468 y domiciliado en la Carrera 18C Bis N°59-79 Sur - Barrio San Benito , Localidad de Tunjuelito.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 - 38, ventanilla de atención al usuario - notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente comunicación, o en su defecto se procederá a la fijación del edicto.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Vertimientos
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes

RESOLUCIÓN No. 01198

identificada con Nit 14223468-1 ubicada en la Carrera 18 C Bis No. 59-79 sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTICULO CUARTO Fijar el presente acto administrativo en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente, y remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su respectiva publicación. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2012

Giovanni Jose Herrera Carrascal
Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: Esther Piedad Castro / Héctor Ramos

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C.: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 15/07/2012

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo

C.C.: 79854379

T.P:

CPS: CONTRAT O

FECHA EJECUCION: 23/07/2012

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO

C.C.: 51870064

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 8/10/2012

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C.: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 7/10/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C.: 79789217

T.P:

CPS: DIRECTOR DCA

FECHA EJECUCION: 8/10/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los Once (11) días del mes de OCTUBRE (2012), se notificó a LUIS EDUARDO MEDINA el PROPIETARIO de la calidad de

del IBAGUE, T.P. No. 14-223-468 de del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no cabe ningún recurso

EL NOTIFICADO: Luis Eduardo Medina
Dirección: CARRERA 15 CBIS 5729
Teléfono (s): 76053210

QUIEN NOTIFICA: Angela Ingrid Ruiz Naranjo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 12 OCT 2012 de del año (2012), se deja constancia de

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA